

1625/163

H

DON TEODORO CARRION MARCOS, SECRETARIO DEL JUZGADO ESPECIAL DE EJECUTORIAS EN LA PLAZA DE TERUEL Y DEL PROCEDIMIENTO SUMARISIMO DE URGENCIA N.º 336-39 INSTRUIDO CONTRA JOAQUIN CALZADA YEBRA, POR EL DELITO DE AUXILIO A LA REBELION DEL QUE ES JUEZ DE ALFEREZ DE INFANTERIA DON LAMBERTO LOPEZ MARVA.-

CERTIFICO: Que a los folios 34 y 35 de dicho procedimiento figuran las actuaciones que copiadas a la letra dicen: SENTENCIA. Presidente, Coronel de Infanteria Don Santiago Dufol Alvarez, Vocales, Capitan de Ingenieros Don Manuel Ciria Butler, Capitan de Artilleria Don Isaac Fernandez Barahona-Teniente de Sanidad Don Juan Bta. Navarro Garriga, Encal Teniente, Teniente H.º del C. J.M. Don Juan Antonio Ruperez Perez. - En la Plaza de Híjar a 1 de Mayo de mil novecientos cuarenta. Reunido el Consejo de Guerra Permanente número cuatro para ver y fallar la causa número T-336-39, que por el procedimiento sumarísimo de urgencia se ha seguido contra el procesado JOAQUIN CALZADA YEBRA de 27 años, soltero, labrador, natural y vecino de Híjar (Teruel) mayor de edad penal y cuyas demás circunstancias constan en el presente sumario. Dada cuenta de los autos por el Sr. Secretario, oídos los informes del Ministerio Fiscal y la Defensa y las manifestaciones del procesado presente en el acto de la vista, y RESULTANDO: Hechos probados y así se declaran que el procesado JOAQUIN CALZADA YEBRA con anterioridad al M.N. era afiliado a la U.G.T. aunque sin cargo conocido en esa organización hacia propaganda de sus ideas e intervino en la incautación de una dehesa. Al producirse el alzamiento tomó parte del grupo que quiso asaltar el Cuartel de la Guardia Civil de Híjar hecho evitado por la llegada de nuestras fuerzas, huyendo al monte y regresando con las primeras fuerzas rojas con las que participo en la destrucción de la Iglesia de San Blas saqueo de 1 Cuartel de la Guardia Civil y casas particulares haciendo guardias armado y conviviendo con los dirigentes autores de asesinatos sin que se haya comprobado su participación en ellos y marchando voluntario al Ejército rojo hasta la terminación de la campaña de Cataluña en que se internó en Francia y regresó voluntariamente a España. CONSIDERANDO: Que los hechos anteriormente relatados constitutivos de un delito de auxilio a la rebelión previsto y penado en el artículo 240, del Código de Justicia Militar sin circunstancias modificativas de la responsabilidad. Vistos el artículo citado concordantes y demás de general aplicación, mas la Ley de 9 de Febrero de 1939 FALLAMOS: que debemos y condenamos a JOAQUIN CALZADA YEBRA como autor de un delito de auxilio a la rebelión sin circunstancias modificativas a la pena de DOCE AÑOS Y UN DIA DE RECLUSION MENOR siendole de abono la prisión preventiva sufrida y declarandose indeterminada la responsabilidad civil que se fijará con arreglo a la Ley de 9 de Febrero de 1939. QUESI: El Consejo vista la orden de la Presidencia de 25 de Enero de 1940 estima inprocedente la conmutación de la pena impuesta. Así por esta nuestra sentencia la pronunciamos y firmamos Santiago Dufol-Juan Fernandez Barahona- Manuel Ciria-Juan Antonio Ruperez-Juan Bta. Navarro. - todos rubricados-Zaragoza a 11 de Mayo de 1940. RESULTANDO: que instruida esta causa por los trámites de juicio sumarísimo de urgencia bajo el número T-336-39 de Registro contra JOAQUIN CALZADA YEBRA y ordenada su vista y fallo por el Consejo de Guerra Permanente correspondiente celebróse éste el 1 de Mayo de los corrientes por la que se dictó sentencia condenando al procesado JOAQUIN CALZADA YEBRA a la pena de DOCE AÑOS Y UN DIA DE RECLUSION MENOR como autor de un delito de auxilio a la rebelión sin circunstancias modificativas. Este pronunciamiento con la correspondiente declaración de responsabilidad civil se funda en los hechos que declara probados la sentencia y es innecesario reproducir. CONSIDERANDO: que se han observado los trámites esenciales en la instrucción y fallo de esta causa, que la declaración de hechos probados concuerda con lo que del examen de los autos se desprende no existiendo error manifiesto en la apreciación de la prueba y estando ajustada a derecho la sentencia tanto en la calificación jurídica de los hechos como en la clase y cuantía de la pena impuesta y demás pronunciamientos del fallo. Por lo que, conforme a lo dispuesto en los artículos 597 y 662 del Código de Justicia Militar y Decreto de 1 de Noviembre de 1936, procede aprobar la repetida sentencia. Vistos los preceptos citados, Decretos Leyes de 11 de Mayo y 2 de Junio de 1931, Ley de 17 de Julio de 1935 y demás preceptos de general aplicación ACUERDO prestar mi aprobación a la citada sentencia que declaro firme y ejecutoria. Pasen los autos al Juez Instructor para cum-

PRIMERO, notificación curso de testimonios y demás trámites. El Auditor Ignacio Grau.-Rubricado.-Hay un sello en tinta que dice: 5ª. Región Militar-Auditoria de Guerra-

Y para que conste y a efectos de remisión al Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, extendiendo el presente testimonio con el Vº. Bº. del Sr. Juez en Te. uel a veinticuatro de Julio de mil novecientos cuarenta y uno.-

Vº. Bº.



Ignacio Grau

Ignacio Grau



GOBIERNO
DE ARAGON